

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00161 DE ALEXANDER PÁEZ PÁEZ CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA, VINCULADAS: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT.

ANTECEDENTES

ALEXANDER PÁEZ PÁEZ solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales al trabajo, petición, igualdad y debido proceso vulnerados por la accionada, y como consecuencia de ello, se ordene contestar a la solicitud de radicado No. 71917 del 15 de mayo de 2020 en la que solicitó el estudio de cartera del acuerdo de pago No. 2841272 de fecha 04 de noviembre de 2014 y se proceda con la actualización en la base de datos de las plataformas nacionales.

Como fundamento de su petición sostuvo que mediante radicado No. 71917 de fecha 15 de mayo de 2020, solicitó el estudio de cartera del acuerdo de pago No. 2841272 de fecha 04 de noviembre de 2014, teniendo en cuenta que se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo por haber transcurrido más de 5 años del incumplimiento de la obligación.

Indicó que a la fecha la accionada no ha dado respuesta a su petición vulnerando así sus derechos fundamentales.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 10 de junio de 2020. Adicionalmente, se ordenó la vinculación del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

El día 11 de junio de 2020, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT.**

En su escrito de contestación remitida por medio electrónico el 11 de junio de 2020, indicó que la concesión del RUNT únicamente tiene a su cargo la validación de trámites ante el SIMIT en relación al número de comparendos asociados a un documento de identidad o Nit.

Señaló que lo pretendido en la presente acción de tutela, es un asunto de carácter administrativo que solamente compete a las autoridades de tránsito, pues su actividad se desarrolla como repositorio de la información suministrada por varios actores, por lo tanto

no tiene la competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos, así como tampoco de declarar su prescripción o realizar acuerdos de pago.

En definitiva, solicitó al despacho declarar que la concesión del RUNT no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir cobros de la administración, pues en relación de la cartera vigente, explicó que dicho procedimiento se realiza en el ejercicio de la función jurisdiccional en colaboración de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Manifestó que el accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y transitorio, además alegó que a la fecha de presentación de la tutela no se han vencido los términos para dar respuesta a la petición de conformidad con el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Informó que revisó el sistema SICON PLUS del cual se determinó que el accionante reporta un acuerdo de pago No. 2841272 del 04 de noviembre de 2014, en cartera por diferentes comparendos.

En cuanto a su solicitud, adujo que emitió resolución No. 041068 de fecha 27 de mayo de 2020 por medio de la cual se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto los comparendos incorporados en Acuerdo de pago N° 2841272 de 04 de noviembre de 2014, y mediante oficio de salida No. SDM-DGC-80399-2020 resolvió la petición de fondo, de forma clara y congruente.

Por lo anterior, solicitó al despacho que declare la improcedencia de la acción de tutela invocada por el accionante.

- **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT**

Mediante escrito de contestación, informó que revisó el estado de cuenta del accionante No. 80009219 y se encontró que tiene reportados cuatro comparendos, todos ellos en estado pendiente de pago.

Indicó que su función es la de administrar el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito y para eliminar o excluir la información allí prevista, son las autoridades de tránsito quienes deben efectuar el correspondiente reporte en el desarrollo de sus competencias.

Por lo anterior, solicitó al despacho se exonere de toda responsabilidad a la entidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de Alexander Páez Páez, al no recibir respuesta sobre la petición elevada el 15 de mayo de 2020.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha indicado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

De acuerdo a lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que Alexander Páez Páez, el día 15 de mayo de 2020 solicitó que del acuerdo de pago No. 2841272 fueran excluidos los comparendos prescritos en las bases de datos del SIMIT y el RUNT.

De otra parte, se observa que la accionada, el día 26 de mayo de 2020 emitió la correspondiente respuesta a la petición precitada mediante oficio SDM-DGC- 80399-2020 del cual comunicó la resolución No 41068 DGC del 27 de mayo de 2020, la cual fue enviada el 12 de junio de 2020 a la dirección electrónica herreraoscary@gmail.com que corresponde a la dirección relacionada en el acápite de notificaciones del escrito de tutela del accionante.

Así las cosas, evidencia el despacho que la accionada, aunque de manera tardía, se ha pronunciado de fondo, de manera clara, precisa y congruente a todos y cada uno de los interrogantes planteados por la parte actora en su petición, por lo que es claro que se está en presencia **de una carencia actual de objeto por hecho superado**¹, y en consecuencia este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **ALEXANDER PÁEZ PÁEZ**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado en la acción interpuesta por **ALEXANDER PÁEZ PÁEZ**, con C.C. 79.855.922, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA**, por carencia actual del objeto, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹ Ver sentencia T - 085 de 2018

CUARTO: PUBLICAR este fallo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

DANIEL.